

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VÍCTOR F. MALLÉNS ENRÍQUEZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2016-0006

ASUNTO: Querrela por violaciones a la Ley
Núm. 33 de 27 de junio de 1985, la Ley 57-
2014 y el Reglamento 7982 de la AEE

RESOLUCIÓN

El 22 de noviembre de 2016, el Sr. Víctor F. Malléns Enríquez ("Promovente") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una querrela¹ contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). En su querrela, el Promovente alega que la Autoridad ha incumplido con las disposiciones de la Ley 33,² la Ley 57-2014,³ y el Reglamento 7982.⁴

El Promovente solicita que esta Comisión revise las determinaciones de la Autoridad sobre la objeción de varias facturas, así como la concesión de daños producto del alegado incumplimiento de la Autoridad con las leyes y reglamentos aplicables al proceso de objeción de facturas. Dichos procedimientos se regían por las disposiciones de la Ley Núm. 33 y del Reglamento 7982 de la Autoridad.⁵ El Promovente sustenta su reclamo en las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

La Ley 57-2014 le confiere a la Comisión la jurisdicción sobre una amplia gama de asuntos relacionados con el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. Esto incluye expresamente las controversias sobre la objeción de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de cobro.⁶ De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

¹ Querrela CEPR-QR-2016-0006, 22 de noviembre de 2016.

² Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.

³ La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, según enmendado.

⁵ *Íd.*

⁶ Artículo 6.27, Ley 57-2014.

establecido en múltiples ocasiones que "[c]onforme nuestro ordenamiento jurídico, una agencia administrativa únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades".⁷ A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que "las agencias administrativas no son foros de jurisdicción general como los tribunales, y por lo tanto, su autoridad es definida y limitada por su ley habilitadora".⁸ En consecuencia, toda agencia debe determinar "si la función desempeñada ... le fue encomendada legislativamente de manera expresa o implícita, o si surge de su actividad o encomienda primordial".⁹

El referido Artículo 6.27 establece la jurisdicción de la Comisión para revisar las determinaciones de la Autoridad sobre objeción de facturas y suspensión del servicio eléctrico por falta de pago. No obstante, la Ley 152-2014 enmendó la Ley 57-2014 a los fines de establecer que "los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 **entrarán en vigor en la fecha en que entren en vigor los reglamentos de la Comisión de Energía en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico**".¹⁰

La Comisión aprobó el Reglamento Núm. 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863"), el 23 de noviembre de 2016. Dicho reglamento fue radicado en el Departamento de Estado para su registro el 1 de diciembre de 2016. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), los reglamentos "comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación".¹¹ En consecuencia, tanto el Reglamento 8863 como los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entraron en vigor el **31 de diciembre de 2016**.

De otra parte, el Artículo 1.04 del Reglamento 8863 establece que:

Todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales ("Ley 33"), **continuará su curso** ante la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), siendo cobijado por la Ley de Procedimiento Administrativo

⁷ *Administración de Servicios Generales v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Véase también *Raimundi Meléndez v. Productora de Agregados Inc.*, 162 D.P.R. 215 (2004).

⁸ *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 377 (2008).

⁹ *Administración de Servicios Generales*, *supra*, en la pág. 344. Énfasis nuestro.

¹⁰ Artículo 8, Ley 152-2014. Énfasis nuestro.

¹¹ 3 L.P.R.A. § 2128.

Uniforme. No obstante lo anterior, las decisiones finales de la AEE respecto a los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 serán revisables ante la Comisión, según las disposiciones de este Reglamento.¹²

Por lo tanto, todo proceso de revisión de facturas que haya sido iniciado al amparo de la Ley Núm. 33 antes del 31 de diciembre de 2016 podrá ser revisado por la Comisión, siempre y cuando las partes promoventes hayan cumplido con las disposiciones del Reglamento 8863, presenten el recurso de revisión de facturas posterior al 31 de diciembre de 2016 y el mismo sea radicado dentro del término que dispone el Reglamento 8863.

Dado el caso que el Promovente presentó su querrela el 22 de noviembre de 2016, esta Comisión carece de jurisdicción para atender la misma. Por lo tanto se **DESESTIMA** sin perjuicio la querrela presentada por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543"), y las disposiciones aplicables de la LPAU. La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte adversamente afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial

¹² Sección 1.04, Reglamento 8863. Énfasis nuestro.

ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

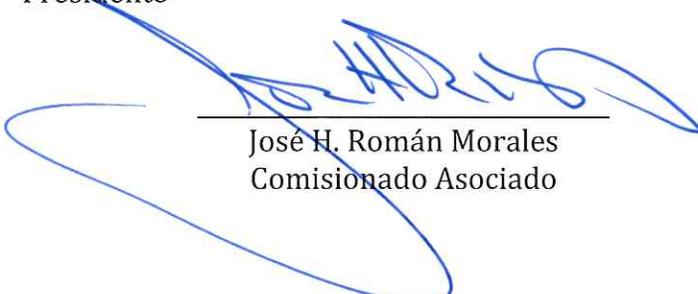
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

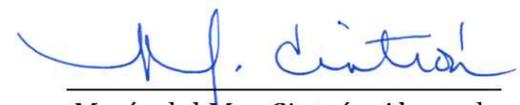
CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 8 de febrero de 2017 copia de esta Resolución, en relación al Caso Núm. CEPR-QR-206-0006, fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; n-vazquez@prepa.com; y vmallens@gmail.com. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 8 de febrero de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Nélide Ayala Jiménez
Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
P.O. Box 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Víctor F. Malléns Enríquez
1479 Ave. Ashford #710
San Juan, Puerto Rico 00907-1539

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de febrero de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria